



Expediente No. 2010-511

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

3 de marzo de 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ordinario laboral – cumplimiento de sentencia, adelantado por el señor **ALBERTO PERALTA BARROS**, contra la **UGPP y COLPENSIONES**, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3 de marzo de 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, observa el Despacho que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP**, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de diciembre 2021, que libro mandamiento de pago en su contra.

Previo a resolver el recurso interpuesto, se procederá al reconocimiento de personería de los apoderados judiciales de los vinculados, así:

1. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que, junto con el memorial de recurso se aportó copia de la escritura pública No. 827 del 29 de abril de 2014, donde se observa el poder general conferido a la doctora Liliana Alvarado Ferrer, para que ejerza la defensa judicial de los procesos que se adelanten contra la UGPP, poder conferido por la doctora Alejandra Avella Peña, en su calidad de directora jurídica y apoderada judicial de la UGPP.

En lo referente a los poderes presentados, se tiene que, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, señala que:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. (...).”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la doctora **LILIANA ALVARADO FERRER**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.449.185 y TP 97.274 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la UGPP en los términos y para los efectos del poder otorgado.

2. Del recurso de reposición.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Antes de entrar a revisar de fondo los argumentos expuestos por la parte recurrente, sea lo primero indicar que el recurso interpuesto se presentó dentro de la oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. que establece:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”

En el presente asunto, la notificación se efectuó mediante estado No. 43 del jueves 9 de diciembre de 2021, y el recurso fue radicado el día lunes 13 de diciembre del mismo año. En consecuencia, el recurso fue presentado en oportunidad.

Del recurso se corrió traslado a las partes a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micrositio de la página web de la rama judicial, habilitado para este Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto al cual la parte demandante presentó oposición.

Pues bien, una vez aclarada la procedencia del recurso interpuesto, el Despacho procede con el estudio del mismo, observando, en síntesis, que los fundamentos presentados por la parte recurrente, giran en torno al hecho de que la sentencia objeto de orden de cumplimiento no es exigible a la fecha y fundamenta su argumento en el hecho de que el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior fue proferido por este Despacho el 7 de julio de 2021, es decir que no se ha cumplido el termino previsto en el artículo 307 del CGP en concordancia con el artículo 192 del CPACA, para ejecutar a las entidades de derecho público.

Señala que sobre el término establecido por el legislador en el art. 192 y 195 del CPACA, la Corte Constitucional se ha pronunciado, dejando claro que es obligatorio para cuando se trate de ENTIDADES PUBLICAS, como lo es la UGPP, pues la ejecución contra esas entidades estatales solo procede luego de vencido el término de los diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, por cuanto el Estado debe surtir unos procedimientos de carácter presupuestal para poder cumplir con las sentencias, como se describe en el art. 195 de la misma norma esto es, no han transcurrido diez meses desde el auto de obedecer y cumplir.

Al respecto encuentra el Despacho que, contrario a lo manifestado por la apoderada judicial demandante, la notificación de la sentencia de casación proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, se efectuó mediante edicto fijado por el termino de un día hábil, el cual correspondió al 5 de marzo de 2020 desde las 8:00am hasta las 5:00pm del mismo día.

Quiere decir lo anterior que la decisión adoptada por la Corte en sede de casación se encuentra ejecutoriada desde el 6 de marzo de 2020, sin que se pueda entender desde ningún punto de vista que, la ejecutoria del auto de obedecer y cumplir proferido en primera instancia se constituya como el momento en el cual se entiende ejecutoriada también la sentencia proferida en casación.



Así las cosas, es claro que en el presente proceso la sentencia condenatoria se encuentra ejecutoriada desde el 6 de marzo de 2020 y el auto de mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia se profirió el 7 de diciembre de 2021, es decir que el término de diez (10) meses con que contaba la demandada para adelantar los trámites administrativos de cumplimiento se encuentran vencidos desde el 6 de enero de 2021; por lo anterior la condena es exigible desde el 7 de enero de 2021 y en consecuencia no procede la reposición del auto que libró mandamiento de pago bajo los presupuestos del recurso interpuesto.

Y en cuanto a las medidas cautelares ordenadas, señala la parte demandada que no son procedentes toda vez que dentro de su presupuesto no se encuentra ningún rubro asignado para el pago de obligaciones a cargo del Sistema General de Pensiones, con ocasión de la asunción de la función pensional y la administración de la nómina de pensionados, que con anterioridad se encontraban a cargo de las entidades asumidas, pues las mismas se pagan con cargo al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo), cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (Consortio FOPEP 2015) adscrito al Ministerio de Trabajo. Que en consecuencia los recursos manejados en las cuentas bancarias de la entidad, en ningún caso tienen naturaleza pensional y por tanto no garantizan este tipo de obligaciones, razón por la cual, no se encuentra dentro de las previsiones de la sentencia C-546 de 1992 de la Corte Constitucional que estableció una excepción al principio general de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación, cuando se pretende lograr la efectividad de obligaciones de carácter laboral, entendiendo que las obligaciones de carácter pensional tienen esta misma garantía, que lo anterior se puede corroborar con los certificados de inembargabilidad de las cuentas que anexan al proceso.

Al respecto se tiene que tal como se mencionó en el auto objeto del recurso, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto y en este orden de ideas, son embargables las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

Así las cosas se tiene que los recursos sobre los que se ordena la medida es sobre aquellos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, toda vez que lo que se pretende es la ejecución y pago de una condena impuesta en una providencia judicial que tiene por objeto la satisfacción y pago de derechos fundamentales del trabajador o pensionado que en últimas constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho, es decir garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución.

En consecuencia, como antes se dijo cuando se pretende el pago de: 1. Créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se constituyen las tres excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, por lo cual es viable acceder al embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, razón por la cual no se repondrá el auto atacado en cuanto a las medidas cautelares.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LILIANA ALVARADO FERRER**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.449.185 y TP 97.274 del C.S de la J. como apoderada judicial de la UGPP en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO: NO REPONER las decisiones adoptadas mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia y se ordenaron medidas cautelares, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal siguiente, teniendo en cuenta los memoriales aportados por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 04 de MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 10
KNV